

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suspende el procedimiento establecido en el artículo 94, fracción VII, de la Ley Federal de Competencia Económica dentro del expediente AI/DC-001-2020.

Antecedentes

Primero.- El 20 de octubre de 2020, la Titular de la Autoridad Investigadora de este Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) emitió el acuerdo por el cual se inició de oficio el procedimiento de investigación para determinar la posible existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos en el mercado de sistemas operativos móviles, el cual fue radicado bajo el número de expediente AI/DC-001-2020 (Expediente).¹

Segundo.- El 7 de febrero de 2023, la Titular de la Autoridad Investigadora emitió el dictamen preliminar en el Expediente (Dictamen Preliminar), mediante el cual determinó:

- i. Información relativa a un procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado
- ii. La existencia de elementos para determinar que no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de provisión de sistemas operativos móviles con licencia, con una dimensión geográfica mundial, excluyendo a China (Mercado Relevante).
- iii. La existencia de elementos para determinar que existen barreras a la competencia y libre concurrencia que generan efectos anticompetitivos en el Mercado Relevante.
- iv. Propone medidas correctivas con el fin de eliminar las barreras a la competencia y libre concurrencia que afectan al proceso de competencia y libre concurrencia, y con ellas eliminar las restricciones al funcionamiento eficiente en el Mercado Relevante.

Tercero.- El 15 de febrero de 2023, mediante acuerdo P/IFT/150223/46, el Pleno del Instituto instruyó a la Unidad de Competencia Económica (UCE) del Instituto que notificara el Dictamen Preliminar a los agentes económicos que pudieran verse afectados por las medidas correctivas ahí propuestas.²

Cuarto.- El 28 de febrero de 2023, la Directora General de Procedimientos de Competencia (DGPC) emitió el acuerdo mediante el cual ordenó: (i) notificar el Dictamen Preliminar y informa Información relativa a un procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

¹ Folios 1 al 14 del Expediente. El 22 de octubre de 2020, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 94, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el extracto del acuerdo de inicio.

² Notificado formalmente a la UCE mediante oficio IFT/100/PLENO/STP/0097/2023 del Secretario Técnico del Pleno del Instituto el 21 de febrero de 2023. Folios 6604 a 6616 del Expediente.

Información relativa a un procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a un procedi³

Quinto.- El 3 de marzo de 2023, Información relativa a un procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado⁴

Información relativa a un procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a un procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado⁵

Sexto.- El 24 de mayo de 2023 la DGPC emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones:⁶

- i. Se tuvo por presentado el Escrito de Manifestaciones.
- ii. Información relativa a un procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Séptimo.- El 6 de octubre de 2023, Información relativa a un procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a un procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Octavo.- El 31 de octubre de 2023, Información relativa a un procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a un procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Noveno.- El 12 de febrero de 2024, Información relativa a un procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Información relativa a un procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado

Décimo.- El 6 de marzo de 2024 la DGPC emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones:

Información relativa a un procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado⁷ y, (ii) proveyó

respecto a diversos medios probatorios.

³ Folios 6788 a 6789 del Expediente.

⁴ Folio 6794 del Expediente.

⁵ Folios 6946 a 7184 del Expediente. Dicho escrito fue presentado 16 de mayo de 2023 por correo electrónico, y presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto al día siguiente.

⁶ Folios 7189 y 7190 del Expediente.

⁷ Folios 7709 a 7779 del Expediente.

Décimo Primero.- El 21 de mayo de 2024, la DGPC emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, otorgó el plazo improrrogable de 15 (quince) días hábiles a efecto de que ^{información relativa a un p} formularan alegatos, y advirtió que el plazo para que ^{información relativa a un procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado} presentaran medidas idóneas y económicamente viables para eliminar los problemas de competencia identificados en el Dictamen Preliminar fenecería a la integración del Expediente.

Décimo Segundo.- El 10 de junio de 2024, ^{información relativa a un procedimie} presentó escrito mediante el cual realiza una propuesta de medidas que dicho agente económico considera idóneas y económicamente viables para eliminar los problemas de competencia identificados en el DP (Propuesta de Medidas).

Décimo Tercero.- El 10 de junio de 2024, la DGPC emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por presentada la Propuesta de Medidas y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94, fracción VII y 121 de la LFCE, así como 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se suspendió el procedimiento principal tramitado en el Expediente, a efecto de que se sustancie y resuelva sobre la Propuesta de Medidas.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Facultades y competencia del Instituto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 5, párrafo primero, de la LFCE; y 7, párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto ser regulador sectorial y autoridad de competencia económica con facultades exclusivas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. Así, la LFCE faculta al Instituto para: (i) resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de libre competencia o competencia económica a que hacen referencia la propia LFCE u otras leyes o disposiciones, y (ii) ordenar medidas para eliminar barreras a la competencia y la libre competencia.

En este sentido, el Pleno del Instituto está facultado para emitir el presente acuerdo, en tanto que el Expediente involucra el mercado de SOM, servicio que forma parte de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en los cuales el Instituto es la autoridad competente en materia de competencia económica y tiene facultades exclusivas para aplicar la LFCE.

Segundo.- Necesidad de suspender el procedimiento establecido en el artículo 94, fracción VII, de la LFCE.

La resolución que recaiga sobre la Propuesta de Medidas tiene la finalidad de, en su caso, ordenar medidas para eliminar barreras a la competencia y libre concurrencia, derivado del procedimiento previsto en el artículo 94 de la LFCE que es materia del Expediente.

Al respecto, cabe referir el marco regulatorio y las facultades o impedimentos que tiene el Pleno del Instituto para resolver sobre el mismo, pues no pasa desapercibido que el párrafo sexto del artículo 18 de la LFCE, en consonancia con el artículo 12 del mismo ordenamiento jurídico, facultan a este Instituto para ordenar medidas para eliminar barreras a la competencia únicamente cuando se resuelvan por el voto afirmativo de cuando menos 5 (cinco) Comisionados.

El artículo 18, párrafo séptimo, de la LFCE establece lo siguiente:

*“**Artículo 18.** El Pleno deliberará de forma colegiada y decidirá los casos por mayoría de votos, salvo las decisiones que requieran una mayoría calificada en los términos de esta Ley.*

[...]

*Corresponde al Pleno el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones II, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 12 de esta Ley, y las demás atribuciones concedidas expresamente al Pleno en esta Ley. **Las atribuciones señaladas en el artículo 12 fracción II, cuando deriven del procedimiento previsto en el artículo 94 de esta Ley; así como las previstas en sus fracciones XVII y XXII, solo podrán ser ejercidas por el Pleno cuando las mismas sean resueltas con el voto afirmativo de cuando menos cinco Comisionados. [...]** [Énfasis añadido]*

Por su parte, el artículo 12, fracción II, de la LFCE refiere lo siguiente:

*“**Artículo 12.** [El Instituto] tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

II. Ordenar medidas para eliminar barreras a la competencia y la libre concurrencia; determinar la existencia y regular el acceso a insumos esenciales, así como ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos. [...]

[Énfasis añadido]

Así, el Pleno de este Instituto únicamente puede ejercer la atribución referida en los preceptos legales previamente citados cuando cuente con al menos 5 (cinco) integrantes. Sin embargo, es un hecho notorio para este Instituto que a la fecha de emisión del presente acuerdo el Pleno no se encuentra integrado con el número mínimo de Comisionados que se requiere para someter a

votación el asunto y, en su caso, aprobarlo, pues actualmente únicamente cuenta con 4 (cuatro) integrantes.

Así, con el número de Comisionados por los que está integrado el Pleno del Instituto en esta fecha, existe una imposibilidad material e impedimento legal para que este Pleno ordene medidas para eliminar barreras a la competencia y la libre concurrencia, es decir, para resolver sobre la Propuesta de Medidas presentada por las Partes el pasado 10 de junio de 2024.

En ese sentido, el procedimiento accesorio para resolver sobre la Propuesta de Medidas presentada por las Partes está regulado en el artículo 94, fracción VII de la LFCE, el cual refiere lo siguiente:

*“VIII. [...] El Agente Económico involucrado **podrá proponer** [al Instituto], **en una sola ocasión, medidas idóneas y económicamente viables para eliminar los problemas de competencia identificados** en cualquier momento y hasta antes de la integración.*

*Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito de propuesta de medidas al que se refiere el párrafo anterior, [el Instituto] podrá **prevenir al Agente Económico para que, en su caso, presente las aclaraciones correspondientes** en un plazo de cinco días. Dentro de los diez días siguientes a la recepción del escrito de propuesta o de aclaraciones, según el caso, **se presentará un dictamen ante el Pleno, quien deberá resolver** sobre la pretensión del Agente Económico solicitante dentro de los veinte días siguientes.*

*En caso de que el Pleno no acepte la propuesta presentada por el Agente Económico solicitante, deberá justificar los motivos de la negativa y [el Instituto] **emitirá en un plazo de cinco días el acuerdo de reanudación del procedimiento.**” [Énfasis añadido]*

De ello, se advierte que los Agentes Económicos que deseen proponer medidas idóneas para contrarrestar los problemas de competencia identificados en un dictamen sobre barreras a la competencia y la libre concurrencia y/o insumos esenciales tienen **una sola ocasión** para proponerlas y será el Pleno de este Instituto la autoridad responsable de aceptar o rechazar las medidas propuestas. Así, en caso de aceptar las medidas existirá, en la resolución respectiva, una aceptación de este Pleno de que las medidas resultan idóneas y económicamente viables y, en su caso, ordenará que se lleven a cabo todas las diligencias necesarias para su implementación y verificación.

De lo anterior se colige que el procedimiento accesorio para resolver sobre las medidas propuestas por las Partes podría derivar en la aceptación de las medidas, lo cual constituiría un acto administrativo emitido por el Pleno en el que ordenaría medidas para eliminar barreras a la competencia y libre concurrencia en términos de la fracción II del artículo 12 de la LFCE. Por lo tanto, este Pleno actualmente está impedido materialmente para resolver sobre las mismas.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) y 122 de la LFCE ha de suspenderse el proceso correspondiente, pues este Pleno no está en posibilidad de ejercer sus atribuciones para efectos del presente Expediente por un caso de fuerza mayor, por lo que esta suspensión se estima una medida necesaria para encauzar legalmente el procedimiento accesorio para resolver sobre las medidas propuestas por las Partes tramitado en el Expediente.

Ahora bien, vale la pena destacar que a partir del escrito de presentación de la Propuesta de Medidas se detona un procedimiento mediante el cual ha de haber un intercambio de comunicaciones entre autoridad y Partes, con la finalidad de aclarar la Propuesta de Medidas para luego presentar un dictamen que, finalmente, resolverá el Pleno de este Instituto.

Es decir, desde la presentación de la Propuesta de Medidas se debe hacer un análisis respecto a si cumplen con lo que establece la LFCE, análisis que posteriormente se plasmará en el Dictamen y finalmente en la resolución del Pleno.

Ahora bien, en términos del artículo 94, fracción VII de la LFCE, la presentación de propuesta de medidas para eliminar los problemas de competencia identificados **ocurre en una sola ocasión**, de manera que, con la suspensión, no se afecta ningún derecho de las partes y además permitirá a la autoridad facultada para resolver en última instancia sobre dicha propuesta, conocerla de manera oportuna y en su caso, tomar las previsiones necesarias a fin de contar con los elementos suficientes para tomar una determinación.

En suma, existe un impedimento de ley derivado de una imposibilidad material para que este Pleno, con el número de integrantes con el que cuenta a la fecha, resuelva el presente procedimiento accesorio, por lo que, con fundamento en los artículos 121 y 122 de la LFCE, y los artículos 365 y 367 del CFPC de aplicación supletoria, **es procedente suspender el procedimiento para resolver sobre la Propuesta de Medidas en este momento procesal y se reanudará cuando el Pleno cuente con al menos 5 (cinco) integrantes, o bien, cuando deje de existir una imposibilidad material e impedimento legal para resolver el asunto.**

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos previamente referidos, así como en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo primero, 121 y 122 de la Ley Federal de Competencia Económica; 7, párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 165, fracción II, 167 y 175 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; 365 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 4, fracción I, 6, fracciones VI y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se suspende el procedimiento establecido en el párrafo segundo de la fracción VII del artículo 94 de la Ley Federal de Competencia Económica para resolver sobre las medidas propuestas por [información relativa a un procedimiento] a partir del 12 de junio de 2024, fecha de la Sesión de Pleno en que se resolvió el presente acuerdo, mismo que se reanudará una vez que el Pleno cuente con al menos 5 (cinco) integrantes, o bien, cuando deje de existir una imposibilidad material e impedimento legal para resolver el asunto.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Competencia Económica a notificar personalmente el presente acuerdo a los Agentes Económicos con interés jurídico en el Expediente.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Acuerdo P/IFT/120624/210, aprobado por unanimidad en la XV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 12 de junio de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2024/06/14 12:15 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 108809
HASH:
6F5D8281C4B25ABF83235EED78589B0B0392C048CDDFDD
B069B21AFDBA1BC3BE

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2024/06/17 5:16 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 108809
HASH:
6F5D8281C4B25ABF83235EED78589B0B0392C048CDDFDD
B069B21AFDBA1BC3BE

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2024/06/17 5:33 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 108809
HASH:
6F5D8281C4B25ABF83235EED78589B0B0392C048CDDFDD
B069B21AFDBA1BC3BE

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2024/06/17 5:33 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 108809
HASH:
6F5D8281C4B25ABF83235EED78589B0B0392C048CDDFDD
B069B21AFDBA1BC3BE

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	Acuerdo P/IFT/120624/210
	Fecha clasificación	El 04 de julio de 2024, se emitió el Acuerdo 24/SO/09/24 mediante el cual el Comité de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones confirmó la clasificación con carácter reservado del presente acuerdo.
	Área	Dirección General de Procedimientos de Competencia de la Unidad de Competencia Económica
	Información reservada	<p>Supuesto de reserva: Información que, de publicarse, vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado</p> <p>Páginas: 1, 2, 3 y 7</p>
	Periodo de reserva	2 (dos) años
 <p>IFT INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES</p>	Fundamento Legal	<p>Artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p> <p>Lo anterior es así, debido a que el presente acuerdo actualiza los supuestos normativos de excepción a la publicidad de la información atribuibles a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado, en tanto que la información forma parte de un expediente en trámite ante la Dirección General de Procedimientos de Competencia, durante la fase de procedimiento seguido en forma de juicio y sobre el cual no hay resolución definitiva emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuya divulgación podría afectar a los principios de sigilo procesal y de seguridad jurídica, mismos que deben observarse en todo procedimiento.</p>
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área	<p>Claudia Araceli Lelo de Larrea Mancera. Directora General de Procedimientos de Competencia.</p> <p>El presente se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con el Acuerdo Primero, inciso c) y el Acuerdo Segundo del Acuerdo P/IFT/041120/337 "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican", de fecha 04 de noviembre de 2020.</p>

